

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día cinco de octubre de dos mil doce. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “1 NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOH. DOMICILIO EN MERIDA (SIC).
- 2 CURRICULUM VITAE: PROFESION (SIC) U OFICIO OTRO.
- 3 IDENTIFICACIÓN OFICIAL, IFE- DOMICILIO.
- 4 DECLARACION (SIC) PATRIMONIAL ACTUAL PUBLICA (SIC). CASAS, TERRENOS, EMPRESAS O NEGOCIOS (SIC), CARROS, CAMIONES, MAQUINARIA ETC (SIC) ETC.
- 5 NUMEROS (SIC) Y NOMBRES DE EMPLEADOS EN SUS EMPRESAS Y NEGOCIOS (NOMINA) (SIC)
- 6 OBRAS QUE SU COMPANIA (SIC) HA REALIZADO EN TECOH.
- 7 CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES.”

SEGUNDO.- En fecha trece de octubre de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, notificó al particular un acuerdo de requerimiento, en el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO Y CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE, ME DIRIJO A USTED CON EL FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LO RELATIVO A SU SOLICITUD DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO... DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE



1

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39, FRACCION II DE DICHA LEY, SE LE REQUIERE A PRESENTAR SU SOLICITUD DE MANERA CLARA, ANEXANDO A LA MISMA LA O LAS HOJAS QUE ESTIME NECESARIAS..."

TERCERO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta de fecha doce de octubre del propio año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...EL 12 (SIC) OCTUBRE RECIBI (SIC) RESPUESTA EN OFICIO... INFORMANDOME (SIC) QUE EL ARTICULO (SIC) 39 MENCIONA PRESENTAR DE MANERA CLARA, AUNQUE NO REFIERE SI HABLA DE LA LETRA O DE EL SENTIDO DE LA SOLICITUD... POR LO QUE PRESENTO MI INCONFORMIDAD Y EXIJO LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC)."

CUARTO.- En fecha treinta y uno de octubre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha veintiséis del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 003, la cual tuvo por efecto la no obtención de la información requerida por el particular; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha trece de noviembre de dos mil doce, de manera personal, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, la C. Silvia Eufrosina Garrido Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, YA QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ LA SOLICITUD ANTES SEÑALADA, SIN EMBARGO MEDIANTE OFICIO S/N DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y RECEPCIONADO POR EL INTERESADO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, SE LE REQUIRIÓ... PRESENTAR SU SOLICITUD DE MANERA CLARA ANEXANDO LA O LAS HOJAS QUE ESTIMARA NECESARIAS Y ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DEL CIUDADANO Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES QUE SEÑALA LA LEY, ESTA UNIDAD... DIO POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE REFERENCIA Y PROCEDÍO A EXPEDIR EL ACTA CORRESPONDIENTE CON FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2012...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con el oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado manifestando que la solicitud se tuvo por no interpuesta en razón que el particular no cumplió con el requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil doce; asimismo, toda vez que se advirtieron nuevos hechos, la suscrita, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, ordenó, por una parte, requerir al Titular de la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, manifestara y acreditara si el acuerdo por medio del cual determinó tener por no interpuesta la solicitud de acceso de referencia, le fue notificado al solicitante; y por otra, correr traslado al C. [REDACTED]

[REDACTED] de la constancia mediante la cual se tuvo por no presentada su solicitud, para que en el mismo plazo que le fuera concedido a la parte recurrida, informara a esta autoridad sustanciadora si con antelación a la notificación de este acuerdo tuvo conocimiento del diverso de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, y en el supuesto que su respuesta fuere en sentido afirmativo, precisare la fecha en que se le notificó dicha determinación; ahora, con independencia de lo anterior, se hizo del conocimiento del inconforme que para el caso que la autoridad no le hubiere notificado el auto mediante el cual determinó tener por no presentada la solicitud de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, resulta inconcuso que se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida, por lo que podría impugnar dicho acto omisivo, a través del Recurso que nos atañe dentro del término antes otorgado, o bien, presentar un nuevo medio de impugnación, esto último en cualquier momento, ya que acorde al penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del presente año, los recursos de inconformidad contra una negativa ficta, podrán presentarse en cualquier tiempo, siempre y cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública no haya emitido la resolución expresa correspondiente.

OCTAVO.- En fechas cuatro y once de diciembre dos mil doce, se notificó personalmente al particular y al Titular de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, por una parte, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, y por otra al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el diverso de fecha trece de diciembre de dos mil doce, a través de los cuales informaron sobre el cumplimiento al requerimiento que se les hiciera por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del propio año; asimismo, del análisis realizado a la documentación en cuestión, se advirtió que la autoridad recurrida manifestó sustancialmente que el acuerdo emitido en fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, mediante el cual determinó tener por no interpuesta la solicitud de acceso realizada en fecha cinco de octubre del mismo año, no fue notificado al ciudadano, por lo que se consideró se surtió el segundo de los supuestos referidos en el proveído de

fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, precisando que la negativa ficta se configuró en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce; aunado a que del escrito presentado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, indicó que omitió notificar el acuerdo de referencia; en este sentido, si bien lo que hubiera procedido era radicar un diverso Recurso de Inconformidad, lo cierto es que a fin de garantizar el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, la suscrita determinó que la sustanciación del nuevo acto impugnado por el recurrente en la especie, es decir la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, recaída a la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, se efectuaría en los autos del recurso de inconformidad que nos ocupa; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de enero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 285 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintidós de febrero de dos mil trece, mediante ejemplar marcado con el número 32, 303 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. De la solicitud efectuada por el particular, la cual fuera marcada con el número de folio 003, se desprende que éste requirió diversos datos inherentes al Presidente Municipal de Tecoh, Yucatán, los cuales son: *nombre completo y dirección en la Ciudad de Mérida, Yucatán, currículum vitae, identificación oficial, declaración patrimonial actual, entre la que se encuentren los bienes inmuebles, empresas, negocios, entre otros datos, en caso que tenga empresas a su nombre, el número y nombre de los empleados de éstas, obras que en su caso hubiere realizado su empresa en el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y la carta de antecedentes no penales.*

Al respecto, conviene precisar que el ciudadano al peticionar la dirección del Presidente, a pesar de no haber señalado que aquél que desea conocer es el referente al particular, lo cierto es que señaló que su interés es obtener el domicilio que la referida autoridad tiene en lugar distinto al del Ayuntamiento, por lo tanto, es inconsciente que su pretensión no puede ser conocer el domicilio oficial del Presidente Municipal de Tecoh, Yucatán, (Palacio Municipal), sino el particular, y en lo atinente a la

identificación oficial, señaló como dato adicional que requiere el IFE, por lo tanto, en el presente asunto se tomarán como contenidos de información, respecto del domicilio, el particular, y en lo relativo a la identificación oficial, la credencial de elector; en este sentido, para efectos de la presente determinación, los contenidos de información que nos ocupan son los siguientes: **1) nombre completo del Presidente Municipal, 2) domicilio particular del Presidente Municipal, 3) currículum vitae del Presidente Municipal, 4) credencial de elector de quien ocupa la Presidencia, 5) declaración patrimonial del Presidente Municipal, relativa a bienes muebles e inmuebles del Presidente Municipal, 6) número y nombre de los empleados de las empresas que tiene el Presidente Municipal, 7) obras que se han realizado en el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por la empresa de la persona que ocupa el cargo de Presidente Municipal, y 8) carta de antecedentes no penales del Presidente Municipal.**

Establecido el alcance de la solicitud, cabe aclarar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil doce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, presentara de manera clara su solicitud de información.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente medio de impugnación aduciendo que lo hacía contra el acuerdo descrito en el párrafo que precede, pues así se desprende de su escrito inicial de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, por el cual manifestó expresamente que el acto reclamado le fue notificado el día trece del propio mes y año, adjuntando para tal efecto el proveído de referencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se procederá a valorar si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en los artículos 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada el día seis de enero de dos mil doce a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

QUINTO. El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el solicitante de la información podrá interponer

el recurso de inconformidad en los siguientes casos:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, se observa el oficio sin número de fecha doce de octubre de dos mil doce, siendo que del análisis realizado al mismo no se advierte que verse en una resolución por medio de la cual la recurrida negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se vislumbra que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia que hubiere establecido existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de

plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 003.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que en el acuerdo impugnado se determinó que los datos proporcionados no resultaban suficientes para localizar los documentos requeridos, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que presentara su solicitud de manera clara y precisa.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se informe al particular que su solicitud de acceso no cumplió con alguno de los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley referida, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues de dicho proveído no se desprende que se hubiere negado al ciudadano el acceso a lo petitionado, ni el señalamiento expreso de las consecuencias derivadas de no reunir los aludidos requisitos; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "*... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley...*"; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE



IMPROCEDENCIA;

...”

Similar criterio se ha sustentado en los expedientes de inconformidad radicados bajo los números 154/2009, 22/2012, 42/2012, 151/2012, 152/2012 y 150/2012 que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

SEXTO. Determinado lo anterior, resulta conveniente precisar que del estudio efectuado al escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, presentado por el particular en razón de la vista que se le diera de las constancias remitidas por la autoridad el día veintidós de noviembre del propio año, se advierte que la intención del particular recae en impugnar tanto la negativa ficta por parte de la autoridad, aduciendo que no fue hecho de su conocimiento el oficio de fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior que recae en un acuerdo de no interpuesto de misma fecha, como la negativa expresa dictada por la Unidad de Acceso obligada, pues con motivo de la sustanciación del presente recurso resulta inconcuso que se hizo sabedor de la citada determinación.

En este sentido, si bien inicialmente el Recurso de Inconformidad que nos ocupa fue admitido contra el acuerdo de fecha doce de octubre dos mil doce, el cual acorde a lo establecido en el considerando que antecede no resultó procedente, por actualizar la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley de la Materia, lo cierto es que en virtud de las circunstancias acontecidas durante la tramitación del expediente al rubro citado, descritas en el párrafo que antecede, se colige que el particular expresó su deseo de impugnar dos actos reclamados; a saber, la negativa ficta por parte de la recurrida recaída a la solicitud marcada con el número de folio 003, y la resolución negativa expresa de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce que determinó tener por no interpuesta la solicitud en comento, que en términos de las fracciones II, *parte in fine*, y IV del artículo 45 de la Ley aludida, respectivamente, resultaron procedentes para interponer Recurso de Inconformidad, por lo que a fin de garantizar el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, la sustanciación de sendos actos reclamados será efectuada en autos del Medio de Impugnación que nos atañe; aunado a que ya se contaba con el Informe Justificado rendido por la autoridad.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado asentado que el deseo del impetrante versa en impugnar tanto la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, como la resolución negativa expresa de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, a continuación se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa.

En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia Ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo, y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

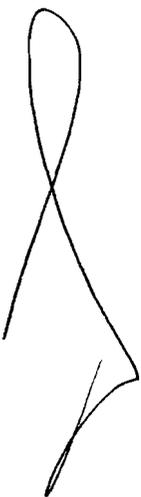
En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la

segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO



JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESERIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SÉPTIMO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado en la especie, precisando que en virtud de no haber efectuado las aclaraciones pertinentes,

procedió a tener por no presentada la solicitud de acceso, marcada con el número de folio 003, recibida en fecha cinco de octubre de dos mil doce, motivo por el cual la suscrita mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, consideró pertinente requerir a la citada Unidad para efectos que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión remitiera a este Instituto la determinación a través de la cual acordó tener por no presentada la citada solicitud, junto con la notificación respectiva realizada al particular, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se daría inicio al procedimiento de cumplimiento correspondiente, de conformidad al ordinal 56 de la Ley de la Materia, vigente, siendo que la recurrida mediante oficio sin número, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, envió el acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior, **suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso compelida, mismo que ostenta el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud en comento.**

En el mismo sentido, toda vez que el acto impugnado que se estudia en el presente asunto (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.



SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR

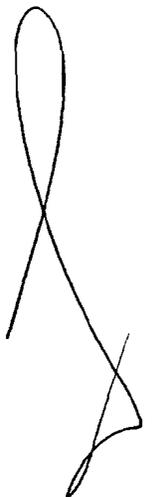


QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado “Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011”, difundió el criterio marcado con el número 13/2011, que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en el segundo párrafo del artículo 48 que en el supuesto que la autoridad al rendir su Informe Justificado niegue el acto reclamado, la Secretaría Ejecutiva dará vista al particular para que dentro del término de tres o cinco días hábiles, según sea el caso, acredite su existencia, es decir, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente; ahora, no obstante que el referido numeral no señale expresamente si los actos son de naturaleza positiva o negativa, es inconcuso que hace alusión a los primeros, lo anterior en razón que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época cuyo rubro es ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues ambos cuerpos normativos disponen que 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes; por lo tanto, atendiendo a la interpretación analógica se concluye que si bien la regla



general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos la probanza estará a cargo de la autoridad.

Algunos precedentes:

Recurso de inconformidad 151/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis realizado a las constancias presentadas por la autoridad con motivo del traslado que se le corriere del escrito de inconformidad presentado por el recurrente en fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, y del requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues **si bien** la Unidad de Acceso obligada, con motivo de los acuerdos aludidos en el párrafo que antecede, acreditó que previo a la interposición del Recurso de Inconformidad al rubro citado, emitió respuesta con la intención de demostrar que la negativa ficta no se había configurado, lo cierto es que de las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte por una parte que **la responsable reconoció expresamente no haber efectuado la diligencia de notificación correspondiente**, así también, únicamente se observa la existencia del acuerdo dictado el día veintitrés de octubre del año inmediato anterior, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso compelida, que ostenta el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud que incoara el Medio de Impugnación que nos ocupa, **mas no se advierte la relativa a la notificación efectuada al C. [REDACTED]**

[REDACTED]; aunado a que el particular mediante ocurso de fecha **cuatro de diciembre de dos mil doce, manifestó expresamente que no le fue notificado el acuerdo con el cual la recurrida tuvo por no presentada la referida solicitud de acceso**; consecuentemente, aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues no realizó la notificación respectiva, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara, es decir, tuvo que hacerse del conocimiento del particular; tan es así, que

la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...
LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Con todo, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy

inconforme la respuesta que emitió, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.

SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE SÍ DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ACTORA Y LA SALA FISCAL CORRECTAMENTE NEGÓ EL CITADO SOBRESEIMIENTO PORQUE EN AUTOS NO SE ACREDITÓ QUE AQUELLA CONTESTACIÓN HUBIESE SINO NOTIFICADA A LA ACTORA, TAL APRECIACIÓN NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 230/76. CASA CHAPA, S.A. 23 DE JUNIO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES. SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.

GENEALOGÍA:

INFORME 1976, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 94, PÁGINA 206.”

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé:

“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.

LA NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA EN MATERIA FISCAL, CUANDO LAS AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE SI EXISTIÓ O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A. REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.”

OCTAVO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado resulta necesario establecer los motivos por los cuales resulta improcedente la negativa expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Al respecto, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, ordenó tener por no presentada la solicitud que incoara el presente Recurso de Inconformidad, aduciendo que el ciudadano no realizó las aclaraciones respectivas que se le indicaron mediante el diverso de fecha doce de octubre de dos



mil doce; a saber, que presentara su solicitud de manera clara, anexando a la misma, las documentales que estimara necesarias, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sin embargo, de la simple lectura efectuada tanto al acuerdo descrito en el párrafo que antecede, como al diverso de fecha doce de octubre del año inmediato anterior, a través del cual se exhortara al particular para efectos que presentase su solicitud de manera clara, se advierte que la Titular de la Unidad de Acceso compelida, se limitó a efectuar dicho requerimiento al impetrante, **sin asentar los motivos por los cuales consideró que el requerimiento del particular no cumplía con todos los requisitos que establece la Ley, ni proporcionar qué elementos debería contener, en adición a los ya asentados, para efectos que esté en aptitud de dar trámite a la solicitud en cuestión**; aunado, a que del estudio perpetrado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 003, se discurre, a juicio de esta autoridad sustanciadora, que aquella sí cuenta con los datos necesarios para que la Unidad de Acceso esté en aptitud de darle trámite y localizar la información que el impetrante desea obtener, pues proporcionó la descripción clara y precisa de las constancias que desea, con los cuales la constreñida **podía determinar: 1) la naturaleza de la información solicitada y 2) la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar alguno de ellos**; esto es así, pues con relación al primero de los incisos se observa que lo petitionado versa, por una parte, en documentales relacionadas con la obtención del cargo del Presidente Municipal, por otra, en constancias relacionadas con la persona que ocupa dicho cargo, y también, en información inherente a obras públicas realizadas en el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán; en lo que atañe al segundo de los puntos antes mencionados, respecto de los contenidos **1) nombre completo del Presidente Municipal y 7) obras que se han realizado en el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, de conformidad a la parte conducente de los numerales 3, 4, 5, 9 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mismos que serán expuestos en los subsecuentes considerandos, se advierte que la Unidad Administrativa que pudiere detentarlos en sus archivos es la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, toda vez que es la encargada recabar, difundir y publicar la información pública a la que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Materia; en este

tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos previamente analizados (naturaleza y competencia), **la Unidad de Acceso obligada se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido.**

En consecuencia, toda vez que ha quedado establecido que los datos que suministró el C. [REDACTED] en su solicitud de acceso, resultaron suficientes e idóneos para que la constreñida se abocará a la búsqueda exhaustiva de la información requerida, se discurre que la resolución de fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior, mediante la cual la recurrida acordó desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 003, **no resulta procedente**, y por ende, resulta acertado **revocar la negativa expresa** emitida por la Unidad de acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior.

NOVENO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se analizará la naturaleza de la información inherente a **1) nombre completo del Presidente Municipal y 7) obras que se han realizado en el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por la empresa de la persona que ocupa el cargo de Presidente Municipal**, así como su publicidad y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiere detentarla; por lo tanto, a continuación se expone la normatividad aplicable al caso concreto.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.



ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:



I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;
...”

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, y garantizar las condiciones esenciales que todo procedimiento debe contener, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, la suscrita consultó el documento denominado “*Información Pública de Difusión Obligatoria. Artículo 9 y 9ª de la Ley*”, emitido por la Dirección de Capacitación y Proyectos Educativos de este Instituto, del cual advirtió que la información que debe estar disponible, en lo inherente a la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es una relación con los nombres, cargos, la dirección de la oficina donde laboran, el número telefónico oficial, y en su caso la dirección electrónica oficial de los regidores y servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; y en lo relativo a la diversa XV del propio numeral, la información pública obligatoria que debe estar a disposición de los particulares es a) la relación de los contratos de obra pública celebrados, especificando b) el periodo en que se celebraron, c) el monto con el I.V.A. incluido, d) a quién le fueron asignados y e) el nombre y ubicación de la obra realizada.

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se advierte:

- Que son sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los Ayuntamientos.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hace distinción entre la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público por **ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna**, y aquella que debe ser **entregada previas solicitudes** de acceso a la información que formulen los particulares, las cuales deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

- Que entre la información pública obligatoria, se encuentra la inherente al **directorio de servidores públicos**, que debe contener datos como el **nombre**, domicilio oficial, número telefónico oficial entre otros, de aquellos que ocupen desde el nivel de jefe de departamento, o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; así como la concerniente a **los contratos de obra pública** que resulten por la elaboración de ésta, su monto y **a quién le fueron asignados**.
- Que es obligación de las **Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados**, recabar, difundir y publicar, la información pública obligatoria a la que se refiere la Ley de la Materia.

En virtud de lo previamente asentado, con relación a los contenidos **1) nombre completo del Presidente Municipal** y **7) obras que se han realizado en el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por la empresa de la persona que ocupa el cargo de Presidente Municipal**, se observa que versan en los supuestos señalados en las fracciones III y XV, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadran de manera directa en las hipótesis aludidas; toda vez que en ambos casos, la información solicitada coincide con alguno de los datos que deben publicitarse para satisfacer las fracciones aludidas previamente, pues el *directorio* debe contener, entre otras cosas, el **nombre del servidor público (contenido 1)**, y tratándose de la fracción XV, se establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y **a quién le fueron asignados**, esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público, luego entonces, toda vez que en el presente asunto el particular desea conocer qué obras fueron realizadas por la empresa de quien ostenta el cargo de Presidente Municipal, es decir, si alguna de las obras fueron *asignadas* a éste, al tratarse de información que transparenta la gestión del sujeto obligado, se discurre que es de naturaleza pública.

En este sentido, al ser los datos peticionados, información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, que debe estar disponible al público, ya sea de manera directa en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, o en versión electrónica a través de su página de

internet, o bien, por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y en razón que las Unidades de Acceso obligadas son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida, luego entonces, la **Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, resulta **competente** para detentar en sus archivos la documentación relativa al *nombre completo del Presidente Municipal y obras que se han realizado en el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por la empresa de la persona que ocupa el cargo de Presidente Municipal*, (contenidos 1 y 7).

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado, y la competencia de la Unidad Administrativa que debe detentarla, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

DÉCIMO. Ahora, en lo referente a los contenidos de información 5) *declaración patrimonial del Presidente Municipal, relativa a bienes muebles e inmuebles del Presidente Municipal*, y 6) *número y nombre de los empleados de las empresas que tiene el Presidente Municipal*, conviene exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de establecer su posible existencia en los archivos del sujeto obligado.

Al caso, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTICULO 39°.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:

...

XVIII.- PRESENTAR CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY.

...

ARTICULO 69.- LA CONTRALORÍA DEL ESTADO LLEVARÁ EL REGISTRO



27

DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 70.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

...

VII.- EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: LOS QUE SEÑALE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, observa:

“...

ARTÍCULO 208.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

....

XII.- FORMULAR Y PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA DECLARACIÓN DE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE (SIC) LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 229.- ESTÁN OBLIGADOS A MANIFESTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE:

I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

...”

De los preceptos jurídicos antes invocados se desprende lo siguiente:

- Que la Contraloría del Gobierno del Estado, llevará un registro de la situación patrimonial de los servidores públicos.
- Que los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, se encuentran compelidos a rendir su declaración patrimonial anual a la Secretaría

de la Contraloría del Gobierno del Estado.

En mérito de lo anterior, es posible advertir que en lo inherente al contenido de información **5) declaración patrimonial del Presidente Municipal, relativa a bienes muebles e inmuebles del Presidente Municipal**, pudiera obrar en los archivos del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, toda vez que ésta debe ser generada por los propios servidores públicos que forman parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento, en cumplimiento a una obligación prevista en una normatividad.

Ahora bien, la suscrita en uso de la atribución prevista en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera que en el presente asunto pudiera surtirse la causal de confidencialidad prevista en el artículo 17 fracción IV de la Ley en cita.

Al respecto, conviene precisar que la disposición legal previamente invocada, de manera **expresa** señala que la información relativa a las declaraciones patrimoniales que rindan los servidores públicos con motivo de su encargo, es considerada como **confidencial**; no obstante, el propio precepto establece como **excepción** para permitir su publicidad la **autorización** de los declarantes.

En este sentido, en virtud que la información descrita en el punto número **5**, versa en la declaración patrimonial del Presidente Municipal de Tecoh, Yucatán, se considera que se actualizan los extremos de la fracción IV de la Ley de la Materia, **salvo que exista consentimiento del referido servidor público**, para difundir la declaración patrimonial que en su caso hubiera elaborado, en cumplimiento a la normatividad que expresamente lo constriñe a ello.

Establecido lo anterior, en lo que respecta al contenido **6) número y nombre de los empleados de las empresas que tiene el Presidente Municipal**, si bien el particular en su solicitud de información lo enlistó como si se tratara de un contenido aparte e independiente a los demás ahí enlistados, lo cierto es que por el tipo de información a la que se refiere, es inconcuso que en el único documento gubernamental en el cual pudiera obrar sería en la declaración patrimonial que debió rendir el actual Presidente Municipal de Tecoh, Yucatán, pues de lo contrario, esto es, de no estar en el referido

documento, no tendría sentido que obrara en los archivos del sujeto obligado, ya que hace referencia a cuestiones personales y privadas del individuo que ostenta el cargo de Presidente Municipal, que en nada se relacionan con las funciones que como servidor público desempeña; por lo tanto, se infiere que el contenido 6), al estar íntimamente vinculada con la declaración patrimonial (contenido 5), sigue su misma suerte, esto es, es información de carácter confidencial, y sólo puede publicarse en caso que el servidor público autorice la difusión de su declaración patrimonial.

Consecuentemente, toda vez que la autoridad en el presente asunto, omitió realizar pronunciamiento alguno sobre la autorización o no por parte del Presidente Municipal, para publicar los contenidos de información analizados en el presente apartado, se considera que la definitiva deberá instruir a la autoridad recurrida para ambos efectos:

- Deberá **requerir al Presidente Municipal** de Tecoh, Yucatán, con el objeto que dentro del término de cinco días hábiles, manifieste su consentimiento para efectos de difundir su declaración patrimonial, y en su caso, los datos relacionados con ésta, entendiéndose que en el supuesto que el referido servidor público no realice manifestación alguna, se entenderá que su respuesta fue emitida en sentido negativo.
- En el supuesto que el referido servidor público de su **consentimiento**, la Unidad de Acceso deberá requerir a la Unidad Administrativa competente para efectos que entregue la información relativa a la declaración patrimonial del Presidente Municipal, para que posteriormente se encuentre en aptitud de **revocar la negativa ficta** que se le atribuye y **emitir** una determinación a través de la cual ponga a disposición del particular la información inherente a la *declaración patrimonial del Presidente Municipal, relativa a bienes muebles e inmuebles del Presidente Municipal y número y nombre de los empleados de las empresas que tiene el Presidente Municipal*, previa elaboración de la versión pública correspondiente.
- Si el titular de la información, **decidiera oponerse a la difusión de la citada información**, o bien, **no diera respuesta al requerimiento** descrito en el punto primero, la Unidad de Acceso obligada, deberá **revocar la negativa ficta** que se le atribuye, y a su vez, **emitir** una resolución mediante la cual proceda a negar el

acceso a la información, y clasificarla, con fundamento en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

UNDÉCIMO. En el presente apartado, se procederá al estudio de los contenidos marcados con los números **2) domicilio particular del Presidente Municipal, 3) currículum vitae del Presidente Municipal, 4) credencial de elector del Presidente Municipal y 8) carta de antecedentes no penales del Presidente Municipal.**

No obstante que de ninguno de los actos reclamados se advierta que la autoridad hubiere invocado alguna de las causales de confidencialidad previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es obligación de la suscrita, analizar de oficio la posible existencia de algún **impedimento legal** que imposibilite la transmisión de la información peticionada, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva pueden revocar o modificar el acto recurrido, y en adición, la misma normatividad impone en el ordinal 28 en su fracción III como deber del Instituto, garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, que en este último caso, debe constatarse si se transgrede alguno de los principios que rigen su tratamiento.

Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia la suscrita se abocará al estudio de la información peticionada que no es de carácter personal, y por ende, reviste naturaleza pública, para posteriormente establecer si la información que nos ocupa en el presente apartado, contiene datos personales, o bien, se refieren a éstos, y en su caso, si debe o no ser clasificada como información confidencial.

En lo que concierne al *currículum* (**contenido 3**), cabe mencionar que dicha acepción alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona”, lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de

empleo, el cual permite corroborar que una persona que desempeña ciertas funciones es idónea para laborar en determinado puesto; es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, **resulta inconcusa la publicidad** de la información contenida en el currículum que acredita la experiencia laboral del servidor público, y su relación de trabajo, pues su difusión permite a los ciudadanos evaluar la experiencia educacional, laboral, y desempeño académico de las autoridades, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

Asimismo, la *credencial de elector de quien ocupa la presidencia (contenido 4)*, ostenta datos públicos, como son el nombre, folio de la credencial de elector, año de registro, Estado, Municipio, Localidad, Distrito y sección, ya que de conformidad al artículo 4 de la Ley de la Materia, se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de la Ley, aunado, a que no actualizan ninguna causal de reserva o confidencialidad prevista en los ordinales 13 y 17 de la propia norma; máxime, que por su simple existencia se advierte que el servidor público es mayor de edad; similar criterio se ha sustentado en el expediente de Recurso de Inconformidad marcado con el número 15/2009, que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

Establecido lo anterior, siguiendo con el orden de la presente determinación, a continuación se analizará si los contenidos de información que nos ocupan **(2) domicilio particular del Presidente Municipal, 3) currículum vitae del Presidente Municipal, 4) credencial de elector de quien ocupa la presidencia y 8) carta de antecedentes no penales del Presidente Municipal)**, contienen o se refieren a datos personales, para que a la postre la suscrita determine la procedencia o no de su clasificación como información confidencial.

Al respecto el artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia dispone que se entenderá como datos personales: la información concerniente a una persona física

identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, toda vez que la acepción *currículum* alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, **datos biográficos**, etc., que califican a una persona”, y los datos biográficos no son otra cosa sino aquellos que se refieren a la *biografía* de un particular, que de conformidad a la fuente aludida es la *historia de la vida de una persona*, el *currículum vitae del Presidente Municipal (contenido 3)* pudiera contener datos tales como la fotografía, domicilio, edad, fecha de nacimiento, estado civil, teléfono, clave de seguro social, RFC, entre otros, que a juicio de la suscrita constituyen datos personales por los siguientes motivos:

Con relación al **RFC**, es importante señalar que para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la **edad y fecha de nacimiento** de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Por su parte, el **domicilio** y **teléfono particulares** de una persona física es considerada datos personales, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral mencionado en el párrafo que antecede.

En el mismo sentido, el **estado civil** es un atributo de la personalidad y por lo tanto es un dato que incide en la esfera privada de los particulares, por lo que se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según se establece en la fracción I del artículo 8 del citado ordenamiento, en virtud de que dicho precepto es enunciativo y no limitativo, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

Con relación a la **fotografía** del Presidente Municipal de Tecoh, Yucatán, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 8, fracción I de la Ley, que en su parte conducente establece, "*La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales...*", ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

En este sentido, se advierte que en efecto, entre los elementos insertos en el cuerpo del currículum petitionado por el particular, se pudieren encontrar datos personales, tales como el *domicilio particular*, edad, fecha de nacimiento, RFC y fotografía del Presidente Municipal de Tecoh, Yucatán, mismos que también se pueden advertir de la *credencial de elector de quien ocupa la presidencia y carta de antecedentes no penales del Presidente Municipal (contenidos 4 y 8, respectivamente)*, por lo que, en cuanto a la naturaleza personal de dichos datos, se tienen por reproducidas las aseveraciones plasmadas por la suscrita en párrafos previos respecto a éstos.

En suma, se determina que el contenido marcado con el número **2) domicilio particular del Presidente Municipal**, es un dato de carácter personal que se encuentra expresamente contemplado en la Ley de la Materia, y los diversos **3, 4 y 8**, revelan diversos elementos de esa misma naturaleza que se encuentran incluidos entre aquellos relativos a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquellos que directamente afectan su intimidad.

Puntualizado qué es un dato personal, y que la información petitionada por el C. [REDACTED] **contiene o se refiere**, según sea el caso, a datos personales, en los párrafos subsecuentes la suscrita entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada debe ser clasificada como confidencial no.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.



PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON

LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.



SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:
... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.
- DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].
- SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.
- SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.

CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO



DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

.....
.....

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO



ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO (SIC) Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO



PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECAbADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHOs FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

- A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;
- B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;
- C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y
- D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.



POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD.

DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVENGA O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

“ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

...

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE



HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;**
- II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;**
- III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;**
- IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;**
- V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHOS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y**
- VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Local, se ha establecido como derecho fundamental la protección de datos personales, y se le ha dotado de contenido en cuanto a los principios que deben regir su tratamiento, los derechos de que gozan sus titulares y las excepciones a los principios en la Materia.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen.

- Que acorde a la Ley Suprema y Estatal, el derecho en comento no es irrestricto, pues existen excepciones que permiten la transmisión o publicidad de los datos personales a saber: cuando los Titulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, etc.; cuando deba ponderarse otra prerrogativa, verbigracia, el derecho de acceso a la información, por razones de interés público que exenten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales.
- Que el **Principio de Confidencialidad**, es uno de los principios que rigen el tratamiento de datos personales, a través del cual se garantiza al titular de éstos, que no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requeridos.
- Que el principio al que se refiere el punto que precede, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, y si bien, la legislación estatal de la materia no lo prevé expresamente, lo cierto es que existen numerales que tácitamente hacen referencia a éste, como lo es el artículo 17, fracción I, y el diverso 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que si bien los datos personales *per se* son clasificados como confidenciales, lo cierto es que existen excepciones que permiten el acceso a éstos.

En mérito de lo anterior, con relación al *domicilio particular del Presidente Municipal (contenido 2)*, y a los datos de carácter personal, que se encuentran insertos en la *credencial de elector y currículum vitae (contenidos 4 y 3, respectivamente)*, como son, para el caso del primero, la edad, fecha de nacimiento, RFC y fotografía, y para el segundo, en adición a los enlistados, el estado civil, número de teléfono particular, clave del seguro social, entre otros, toda vez que constituyen datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el servidor público, cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para el desempeño de las atribuciones relativas al cargo que ocupa, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con las funciones que éstos ejercen, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I, de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, distinto a lo acontecido con los datos de naturaleza pública que se encuentran en el currículum y credencial de elector, que revelan información que permite a la ciudadanía valor el desempeño de los sujetos obligados, y la rendición de cuentas.

Robustece lo anterior, el criterio 09/2012 emitido por la suscrita, el cual fuera publicado en el ejemplar marcado con el número 32,139 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, que a la letra dice:

"Criterio 09/2012

CURRÍCULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A LA FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La acepción *currículum* alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona", lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo, siendo que en materia de transparencia, permite corroborar que un servidor público que desempeña ciertas funciones es idóneo para laborar en determinado puesto, es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; empero, el citado documento pudiera contener datos personales que revistan carácter confidencial, verbigracia, la fotografía,



domicilio, edad, estado civil, teléfono, clave de seguro social, RFC, entre otros, por lo que debe procederse a la clasificación de los mismos de conformidad con las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley previamente invocada, toda vez que no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que los servidores públicos cuentan con aptitudes, conocimientos e idoneidad para el desempeño de las atribuciones relativas a los cargos que ocupan, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con las funciones que éstos ejercen.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 67/2010, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 113/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 45/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”

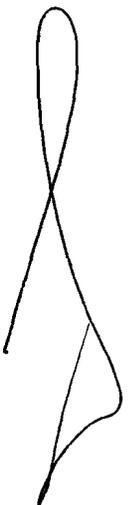
Finalmente, en lo atinente al contenido 8) *carta de antecedentes penales*, si bien quedó asentado previamente que revela no sólo los datos personales relativos a la fotografía, RFC, fecha de nacimiento y edad, sino que también, en caso de resultar así, pudiere contener el señalamiento que el individuo a favor de quien se expide fue sentenciado por haber cometido un delito, que también versa en información de carácter personal, pues está vinculada con la identidad de una persona y su vida íntima, honor, honra y moral, lo cierto es que, **por una parte**, de la simple lectura efectuada a la solicitud ciudadana, se advierte que en el presente asunto, **los datos peticionados corresponden a un servidor público**, pues el particular fue claro al indicar que la información que desea obtener corresponde al Presidente del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán; **y por otra**, de conformidad al marco normativo y a la exposición de motivos expuestos, se colige que no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad, tal y como ha quedado asentado previamente, deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien, cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales; en tal virtud, la suscrita, atendiendo a lo advertido, en los párrafos subsecuentes, se pronunciará sobre la publicidad de la información solicitada.

En lo atinente a que la información requerida corresponde a un servidor público,

resulta aplicable la tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la página 287, 1ª CCXVII/2009 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS DIRECTAMENTE RELACIONADO QUE OTROS CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y CON LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. POR TANTO, PROTEGER SU LIBRE DIFUSIÓN RESULTA ESPECIALMENTE RELEVANTE PARA QUE ESTAS LIBERTADES DESEMPEÑEN CABALMENTE SUS FUNCIONES ESTRATÉGICAS DE CARA A LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL ESQUEMA ESTRUCTURAL PROPIO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA. UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES UN INSTRUMENTO IMPRESCINDIBLE PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACCIONES DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS; EL CONTROL CIUDADANO SOBRE LAS PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS (SERVIDORES PÚBLICOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, LO CUAL JUSTIFICA QUE EXISTA UN MARGEN ESPECIALMENTE AMPLIO DE PROTECCIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y OPINIONES EN EL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO COLECTIVO MÁS



EXIGENTE Y PORQUE SU POSICIÓN LES DA UNA GRAN CAPACIDAD DE REACCIONAR A LA INFORMACIÓN Y LAS OPINIONES QUE SE VIERTEN SOBRE LOS MISMOS (INFORME 2008, CAPÍTULO III, PÁRR. 39)."

En la Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, que diera origen a la tesis previamente reproducida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación evocó esencialmente lo siguiente:

"MÁS ALLÁ DE LA POSIBILIDAD DE HACER ESTE BOSQUEJO GENERAL, LO CIERTO ES QUE EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA "VIDA PRIVADA" ESTÁ DESTINADO A VARIAR, LEGÍTIMA Y NORMALMENTE, TANTO POR MOTIVOS INTERNOS AL PROPIO CONCEPTO COMO POR MOTIVOS EXTERNOS. LA VARIABILIDAD INTERNA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD ALUDE AL HECHO DE QUE EL COMPORTAMIENTO DE LOS TITULARES DEL MISMO PUEDE INFLUIR EN LA DETERMINACIÓN DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN. NO ES SÓLO QUE EL ENTENDIMIENTO DE LO PRIVADO CAMBIE DE UNA CULTURA A OTRA Y QUE HAYA CAMBIADO A LO LARGO DE LA HISTORIA, SINO QUE ADEMÁS FORMA PARTE DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD, COMO LO ENTENDEMOS AHORA, LA POSIBILIDAD DE QUE SUS TITULARES MODULEN (DE PALABRA O DE HECHO) EL ALCANCE DEL MISMO. ALGUNAS PERSONAS, POR PONER UN EJEMPLO, COMPARTEN CON LA OPINIÓN PÚBLICA, CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O CON UN CÍRCULO AMPLIO DE PERSONAS ANÓNIMAS, INFORMACIONES QUE EN EL CASO DE OTRAS QUEDAN INSCRITAS EN EL ÁMBITO DE LO QUE DESEAN PRESERVAR DEL CONOCIMIENTO AJENO, EN OCASIONES INCLUSO UTILIZAN ECONÓMICAMENTE PARTE DE ESOS DATOS (POR EJEMPLO, PUEDEN COMUNICARLOS EN UN LIBRO, EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ETCÉTERA)..."

SIN EMBARGO, LA FUENTE DE VARIABILIDAD MÁS IMPORTANTE DERIVA NO DEL JUEGO DE LOS LÍMITES INTERNOS, SINO DE LA VARIABILIDAD DE LOS LÍMITES EXTERNOS. LA VARIABILIDAD EXTERNA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA ALUDE A LA DIFERENCIA NORMAL Y ESPERADA ENTRE EL CONTENIDO PRIMA FACIE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PROTECCIÓN REAL QUE OFRECEN EN CASOS CONCRETOS UNA VEZ CONTRAPESADOS Y ARMONIZADOS CON OTROS

DERECHOS E INTERESES QUE APUNTEN EN DIRECCIONES DISTINTAS E INCLUSO OPUESTAS A LAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO NORMATIVO. AUNQUE UNA PRETENSIÓN PUEDA ENTONCES RELACIONARSE EN PRINCIPIO CON EL ÁMBITO GENERALMENTE PROTEGIDO POR EL DERECHO, SI LA MISMA MERECE PREVALECER EN UN CASO CONCRETO, Y EN QUÉ GRADO, DEPENDERÁ DE UN BALANCE DE RAZONES DESARROLLADO DE CONFORMIDAD CON MÉTODOS DE RAZONAMIENTO JURÍDICO BIEN CONOCIDOS Y MASIVAMENTE USADOS EN LOS ESTADOS CONSTITUCIONALES CONTEMPORÁNEOS. COMO HAN EXPRESADO CANÓNICAMENTE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS DEL MUNDO, NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL ES ABSOLUTO Y PUEDE SER RESTRINGIDO SIEMPRE QUE ELLO NO SE HAGA DE MANERA ABUSIVA, ARBITRARIA O DESPROPORCIONAL.

...

EL TERCER PUNTO A SUBRAYAR ES QUE LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y EL DERECHO A DAR Y RECIBIR INFORMACIÓN PROTEGE DE MANERA ESPECIALMENTE ENÉRGICA LA EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIONES EN MATERIA POLÍTICA Y, MÁS AMPLIAMENTE, SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS DIRECTAMENTE RELACIONADO QUE OTROS —POR EJEMPLO, EL DISCURSO DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL— CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN

INFORMACIÓN.....

.....UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES EL MEDIO MÁS ADECUADO PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACTITUDES DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS. EL CONTROL CIUDADANO DE LA ACTIVIDAD DE PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS (FUNCIONARIOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES ESTATALES O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS QUE TIENEN RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN PÚBLICA, LO CUAL NECESARIAMENTE HACE QUE EXISTA UN MARGEN MAYOR PARA DIFUNDIR AFIRMACIONES Y APRECIACIONES CONSUSTANCIALES AL

DISCURRIR DEL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS PÚBLICOS¹.

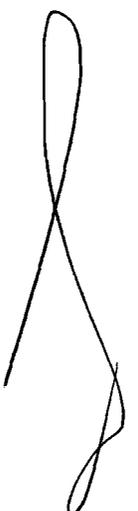
...

COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, PUBLICADO EL PASADO MAYO, “LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y QUIENES ASPIRAN A SERLO, EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO MÁS EXIGENTE, Y PORQUE TIENE UNA ENORME CAPACIDAD DE CONTROVERTIR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE SU PODER DE CONVOCATORIA PÚBLICA”².

3. REGLAS ESPECÍFICAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR EN CASOS QUE INVOLUCRAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

LA FUNCIÓN COLECTIVA O SISTÉMICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS RASGOS MÁS ESPECÍFICOS QUE ACABAMOS DE SUBRAYAR, DEBEN SER TENIDOS CUIDADOSAMENTE EN CUENTA CUANDO TALES LIBERTADES ENTRAN EN CONFLICTO CON OTROS DERECHOS, TÍPICAMENTE CON LOS LLAMADOS “DERECHOS DE LA PERSONALIDAD”, ENTRE LOS QUE SE CUENTAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO AL HONOR. LA IDEA DE QUE LA RELACIÓN INSTRUMENTAL ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DEBE INFLUIR EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE DERECHOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS HA LLEVADO EN OCASIONES A HABLAR DE UN “PLUS” O DE UNA “POSICIÓN ESPECIAL” DE LAS MISMAS EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES ACTUALES.

EN CUALQUIER CASO, EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES ACTUALES LA RESOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA



PERSONALIDAD NO PARTE CADA VEZ DE CERO. LOS ORDENAMIENTOS CUENTAN, POR EL CONTRARIO, CON UN ABANICO MÁS O MENOS EXTENSO Y CONSENSUADO DE REGLAS ACERCA DE QUÉ ES Y QUÉ NO ES UN EQUILIBRIO ADECUADO ENTRE ESTOS DERECHOS A LA LUZ DE LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES APLICABLES.

...

LAS MÁS CONSENSUADAS DE ESTAS REGLAS ESTÁN CONSAGRADAS EXPRESAMENTE EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MISMOS O EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS (POR EJEMPLO, LA PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA, SALVO EN CASOS EXCEPCIONALES, QUE ENCONTRAMOS EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL ARTÍCULO 7º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SEGÚN EL CUAL “[N]INGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA...”).

.....UNA DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS MÁS CONSENSUADAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS —PRECIPITADO DE EJERCICIOS REITERADOS DE PONDERACIÓN DE DERECHOS, INCLUSO LOS ENCAMINADOS A EXAMINAR LAS PONDERACIONES VERTIDAS POR EL LEGISLADOR EN NORMAS GENERALES— ES LA REGLA SEGÚN LA CUAL LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN O HAN DESEMPEÑADO RESPONSABILIDADES PÚBLICAS (EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS ANTERIORMENTE APUNTADOS), ASÍ COMO LOS CANDIDATOS A DESEMPEÑARLAS, TIENEN UN DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR CON MENOS RESISTENCIA NORMATIVA GENERAL QUE EL QUE ASISTE A LOS CIUDADANOS ORDINARIOS FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A EXPRESARSE E INFORMAR.

Y ELLO ES ASÍ POR MOTIVOS ESTRICTAMENTE LIGADOS AL TIPO DE ACTIVIDAD QUE HAN DECIDIDO DESEMPEÑAR, QUE EXIGE UN ESCRUTINIO PÚBLICO INTENSO DE SUS ACTIVIDADES. ELLO PUEDE OTORGAR INTERÉS PÚBLICO —POR PONER UN EJEMPLO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD— A LA DIFUSIÓN Y GENERAL CONOCIMIENTO DE DATOS QUE, PUDIENDO CALIFICARSE DE PRIVADOS DESDE CIERTAS PERSPECTIVAS, GUARDAN CLARA

CONEXIÓN CON ASPECTOS QUE ES DESEABLE QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA PARA ESTAR EN CONDICIONES JUZGAR ADECUADAMENTE LA ACTUACIÓN DE LOS PRIMEROS COMO FUNCIONARIOS O TITULARES DE CARGOS PÚBLICOS.

LO ANTERIOR PERMITE CONCLUIR CON FACILIDAD QUE LE ASISTE LA RAZÓN AL RECURRENTE CUANDO SEÑALA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO SIGUIÓ UNA LÍNEA DE PENSAMIENTO INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN, POR VARIOS MOTIVOS CONCURRENTES O ACUMULADOS: PRIMERO, AL SOSTENER QUE LO PUBLICADO CONSTITUÍA, POR EL SÓLO HECHO DE CONTENER UNA BREVE ALUSIÓN QUE BAJO CIERTOS CRITERIOS PUEDE CONSIDERARSE RELACIONADA CON LA VIDA SEXUAL, UNA INVASIÓN A LA VIDA PRIVADA (EN REALIDAD, MÁS ESPECÍFICAMENTE, AL HONOR) DE LA PERSONA REFERIDA; SEGUNDO, AL SOSTENER QUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA PRIVADA HACÍA AUTOMÁTICAMENTE IMPOSIBLE LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS, OPINIONES E INFORMACIONES CONTENIDAS EN LA NOTA PERIODÍSTICA Y QUE, EN CONSECUENCIA, CONVERTÍA EN JURÍDICAMENTE IRREPROCHABLE EL ENJUICIAMIENTO PENAL DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO EN EL QUE LA MISMA HABÍA APARECIDO; Y, TERCERO, AL DESARROLLAR UN RAZONAMIENTO QUE NO ESTIMA CONSTITUCIONALMENTE REPROCHABLE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE IMPRENTA DE GUANAJUATO, SOBRE CUYA BASE FUE PROCESADO Y SENTENCIADO EL QUEJOSO.”

De la resolución previamente esbozada, se razona que la protección de la intimidad y privacidad de las personas (esto incluye a los a datos personales) que ocupan o han ocupado cargos públicos es siempre **menos extenso** que lo habitual, porque han aceptado **voluntariamente**, por el sólo hecho de aceptar ser servidores públicos, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios), podrían quizá considerarse afectaciones a su vida privada o a la intimidad.

El ámbito de sus derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto (el ámbito de lo que legítimamente se desea mantener fuera del conocimiento de los

demás) es, como punto de partida siempre **menos extenso** que en los casos ordinarios.

Ahora, en lo inherente a que no todos los datos personales son confidenciales, y que aun siendo susceptibles de clasificación, pueden ser difundidos por razones de **interés público**, conviene precisar que en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 77 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, el Municipio de Tecoh, Yucatán, es representado por un Presidente Municipal, y que uno de los requisitos que debió cubrir la persona que ocupa dicho cargo, es acreditar no haber sido sentenciado por la comisión de algún delito doloso, siendo que para garantizar que cumplió con dicha restricción, debió haber presentado el documento idóneo que así lo certifique, el cual, es de interés público y propicia la transparencia y rendición de cuentas, pues acredita que el servidor público encargado del órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no ha sido sentenciado por algún delito que le impida ocupar dicho cargo, permitiendo a la ciudadanía cerciorarse que la persona encargada del Ayuntamiento, sí cubrió y cumplió con los requisitos que la normatividad establece para el desempeño de dicho cargo.

En este sentido, ya que ha quedado puntualizado, por una parte, que la **información corresponde a un servidor público**, y que la esfera de protección de su vida privada es menor, pues voluntariamente aceptó exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad, y por otra, que **se surte la causal de interés público**, se concluye, que **sólo en el supuesto** que el documento solicitado al actual Presidente Municipal de Tecoh, Yucatán, y entregado por éste, para acreditar el cumplimiento al requisito referido en el párrafo que antecede, se trate de la carta de antecedentes no penales peticionada, debe concederse su acceso, previa elaboración de la versión pública correspondiente, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que contiene datos de carácter personal, que en nada beneficia su publicidad, tal y como quedará asentado en el presente apartado, verbigracia, la fotografía, fecha de nacimiento, edad, RFC, entre otros.

No se omite manifestar, que la suscrita, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, específicamente el apartado “Servicios en línea”, y posteriormente se dirigió al diverso “Padrón de trámites y servicios Estatales”, advirtiendo la existencia del trámite denominado “Certificado de Antecedentes” que se realiza ante la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, visible en el link: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/tramites/ver_tramite.php?id=44, el cual consiste en otorgar un documento oficial que certifica si una persona cuenta o no con antecedentes penales, para efectos **laborales** o consulares según la necesidad del solicitante, por lo que se considera, que el documento al que se refiere el particular, no es otro sino el denominado “**Certificado de Antecedentes**” que se expide por la Fiscalía General del Estado.

En mérito de todo lo expuesto, se considera que en el presente asunto, por una parte, respecto de los datos que reflejan la experiencia laboral del Presidente Municipal de Tecoh, Yucatán, inmersos en el *currículum vitae* (contenido 3) y los insertos en la *credencial de elector del Presidente Municipal* (contenido 4), que no constituyen datos personales, revisten naturaleza pública; en lo atinente al contenido marcado con el número 8) *carta de antecedentes no penales del Presidente Municipal*, en razón de tratarse de información inherente a un servidor público, que goza de una esfera menor de protección a su vida privada, y actualizarse una causa de interés público, se considera procedente favorecer el derecho de acceso a la información frente al de protección de datos personales (siempre y cuando dicho documento hubiere sido presentado por el Presidente Municipal para satisfacer el requisito previsto en la fracción VII del ordinal 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán); y finalmente, que resulta procedente clasificar como confidenciales el contenido 2) *domicilio particular*, y los datos relativos a la *fotografía, RFC, edad, fecha de nacimiento, estado civil, teléfono particular*, entre otros, que ostentan los documentos peticionados por el particular, atendiendo a que el primero se encuentra contemplado expresamente como un dato personal en la Ley de la Materia, y los restantes, están vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales; lo anterior, con fundamento en las fracciones I de los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia; por

lo que, resulta procedente la entrega del *currículum vitae*, *credencial de elector* y *carta de antecedentes no penales del Presidente Municipal de Tecoh, Yucatán*, previa elaboración de la versión pública correspondiente, de conformidad al numeral 41 de la Ley de la Materia, eliminando los datos cuya confidencialidad se ha puntualizado.

Asimismo, toda vez que se ha establecido que resulta procedente la entrega de la información inherente al *currículum*, identificación oficial y Certificado de antecedentes penales, previa elaboración de la versión pública correspondiente, cabe precisar que las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentarlos son la **Secretaría Municipal**, ya que de conformidad a lo previsto en el ordinal 61, fracción VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad encargada de resguardar el archivo municipal, por lo que en caso de obrar los documentos peticionados en poder del Sujeto Obligado, el **Secretario Municipal**, debe detentarlos, y el **Presidente** del referido Ayuntamiento, toda vez que la información que se pretende obtener, está relacionada directamente con él.

Consecuentemente, se revoca la negativa ficta en cuanto a los contenidos 3) *currículum vitae del Presidente Municipal*, 4) *credencial de elector de quien ocupa la Presidencia*, y 8) *carta de antecedentes no penales del Presidente Municipal*, resultando procedente su entrega, previa elaboración de la versión pública correspondiente, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues no sólo ha quedado establecida su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, sino que además, contienen datos que revisten naturaleza pública.

DUODÉCIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- Respecto de los contenidos 1) *nombre completo del Presidente Municipal*, y 7) *obras que se han realizado en el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por la empresa de la persona que ocupa el cargo de Presidente Municipal*, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y entregue la información peticionada, o

en su caso, declare motivadamente su inexistencia.

- En lo que atañe a los contenidos **3) *currículum vitae del Presidente Municipal***, **4) *credencial de elector de quien ocupa la Presidencia***, y **8) *carta de antecedentes no penales del Presidente Municipal***, **requiera al Secretario Municipal**, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y los entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia, y solamente, en el supuesto que éste declare la inexistencia de la información, deberá requerir al **Presidente Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los referidos contenidos y los entregue, o en su caso, declare su inexistencia.
- En lo referente a los contenidos **5) *declaración patrimonial del Presidente Municipal, relativa a bienes muebles e inmuebles del Presidente Municipal***, y **6) *número y nombre de los empleados de las empresas que tiene el Presidente Municipal***, deberá proceder de conformidad a lo estipulado en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.
- **Emita** resolución a través de la cual: **a)** ponga a disposición del impetrante la información que hubiere localizado en sus archivos; **b)** entregue, previa elaboración de la versión pública correspondiente, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los contenidos **3) *currículum vitae del Presidente Municipal***, **4) *credencial de elector de quien ocupa el cargo de Presidente Municipal*** y **8) *carta de antecedentes no penales del Presidente Municipal***, eliminando los datos personales que éstos contengan tal y como quedara asentado en el Considerando UNDÉCIMO de la presente definitiva, verbigracia, fotografía, edad, fecha de nacimiento, estado civil, RFC, domicilio y teléfono particular, entre otros, o bien, declare su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto por la Ley de la Materia; **c)** clasifique como confidencial la información inherente al **domicilio particular del Presidente Municipal (contenido 2)**, atendiendo a lo expuesto en el Apartado antes citado, **d)** en lo que respecta a los contenidos **5) *declaración patrimonial del Presidente Municipal, relativa a bienes muebles e inmuebles del Presidente Municipal***, y **6) *número y nombre de los empleados de las empresas que tiene el Presidente Municipal***, deberá proceder ya sea a su entrega, o en su defecto, a su clasificación, **según lo establecido en el apartado DÉCIMO de la presente determinación.**
- **Notifique** al particular la resolución su resolución.

- **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la definitiva que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil doce emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C de la citada Ley.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **revoca la negativa expresa** de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce y la **negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de conformidad a lo establecido en los segmentos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **clasifica como información confidencial** la información referente al domicilio particular del Presidente Municipal, y los datos inherentes al RFC, edad, fecha de nacimiento, estado civil, teléfono particular, fotografía, entre otros, del referido servidor público, en términos de lo establecido en los Considerandos UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Segundo y Tercero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de febrero de dos mil trece.-----



FIN/MA/EDV